

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince.**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 557/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y

### **R E S U L T A N D O:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito solicitar copia simple del expediente administrativo 107-A, que contenga los estatutos del Sindicato de Servidores públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco”.

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la **resolvió** el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince como improcedente, de la siguiente manera:

“Que el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no existe”

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través de oficialía de partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la resolución, ya que el Sindicato del cual requiero información sí existe ya que es el sindicato mayoritario en el Ayuntamiento de Guadalajara y ellos dicen que no existe. Anexo copia de mi afiliación a este gremio sindical con lo que compruebo mi dicho de que existe, además de que la contestación emitida fue hecha fuera del término legal”.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 26 veintiséis de junio mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió acuerdo, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 557/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/589/2015, y al recurrente, en ambos casos a través del correo electrónico el 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince.

El día 02 dos de Julio del presente año, el Sujeto Obligado presentó su informe de Ley ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Mediante acuerdo de 08 ocho de julio del mismo año la ponencia instructora tuvo por recibido el informe que rinde la Lic. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Además se requirió al Sujeto Obligado para que indicara todos los sindicatos que tiene el Ayuntamiento de Guadalajara.

Mediante acuerdo de 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince la ponencia instructora requirió al Sujeto Obligado para que un plazo de tres días hábiles indicará el domicilio del sindicato y cómo se conformaba el expediente solicitado

El día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince el sujeto obligado señaló los sindicatos del Ayuntamiento de Guadalajara.

Mediante acuerdo de 17 diecisiete de julio del año 2015 la ponencia instructora requirió al ciudadano para que indicara ¿qué sindicato de los aportados por el Sujeto Obligado era del que requería información?

El ciudadano el día 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince señaló el sindicato del que quería información.

La ponencia instructora mediante acuerdo de 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince requirió nuevamente al Sujeto Obligado para que indicara el domicilio y como se integraba el expediente del Sindicato Correcto.

El 11 once de agosto del año 2015 el sujeto obligado indicó el domicilio del sindicato y como se integraba el expediente de dicho sindicato.

Mediante acuerdo de 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince la ponencia instructora ordenó llamar como tercero interesado al sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

El día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince quedó notificado formalmente el Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara del presente recurso de revisión.

El 24 veinticuatro de agosto del año 2015 el sindicato se apersonó al recurso de revisión haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

El día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince el sujeto obligado señaló los sindicatos del Ayuntamiento de Guadalajara.

Mediante acuerdo de 17 diecisiete de julio del año 2015 la ponencia instructora requirió al ciudadano para que indicara ¿qué sindicato de los aportados por el Sujeto Obligado era del que requería información?

El ciudadano el día 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince señaló el sindicato del que quería información.

La ponencia instructora mediante acuerdo de 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince requirió nuevamente al Sujeto Obligado para que indicara el domicilio y como se integraba el expediente del Sindicato Correcto.

El 11 once de agosto del año 2015 el sujeto obligado indicó el domicilio del sindicato y como se integraba el expediente de dicho sindicato.

Mediante acuerdo de 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince la ponencia instructora ordenó llamar como tercero interesado al sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

El día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince quedó notificado formalmente el Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara del presente recurso de revisión.

El 24 veinticuatro de agosto del año 2015 el sindicato se apersonó al recurso de revisión haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que declara indebidamente la información como inexistente además de haber dado contestación a la solicitud de información fuera de los términos legales que marca la ley de la materia.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 23 veintitrés de junio del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 24 veinticuatro de junio del mismo año y concluyó el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince.

Si el recurso se presentó el día 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** , como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I y V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que declara indebidamente como inexistente la información pública y además da contestación a la solicitud de información fuera del tiempo legal que se considera en la ley de la materia.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad con el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, negó la información atinente al expediente administrativo 107-A, que contenga los estatutos del Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El tribunal de Arbitraje y Escalafón, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

A consideración del sujeto obligado, la negativa se sustenta en lo siguiente:

Primero señaló que era inexistente y después argumentó que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el expediente solicitado contenía información confidencial.

**2.- Agravios.** El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

**2.1.-** La información sí existe, y fue declarada indebidamente como inexistente.

2.1. El agravio del ciudadano consiste también en que el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado<sup>1</sup>, negó la entrega del expediente administrativo 107-A que contiene los estatutos del Sindicato de servidores públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 11 once de junio del año de 2015

**3.2.-** Copia simple del formato de afiliación al gremio ya mencionado.

**3.3.-** Copia simple de la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año 2015.

Por su parte, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, presentó los siguientes argumentos de prueba:

**3.4.-** Copias certificadas de la totalidad de las documentales que obran en el expediente de la solicitud de información.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello; de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

En cuanto a las pruebas del sujeto obligado son admitidas en su totalidad como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

## SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los agravios vertidos por el ciudadano son **fundados** y suficientes para concederle la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consistió esencialmente en que el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado<sup>[1]</sup>, declaró indebidamente como inexistente la información solicitada, esto es: "copia simple del expediente administrativo 107-A, que contenga los estatutos del Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco".

Este agravio fue fundado, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el Sindicato solicitado sí existía, sin embargo el solicitante en su solicitud, no puso la letra "H" antes de mencionar la palabra Ayuntamiento, es decir:

**Así se solicitó por el solicitante:**

"Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara"

**Así aparece en el expediente:**

"Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara"

Es evidente que el sujeto obligado negó la información porque no aplicó el principio de la suplencia establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo tanto es fundado y se acreditó la existencia de la información.

Ahora bien, ya cuando este Consejo estima que la información sí existe, el sujeto obligado en sus informes señala que el expediente tiene información de carácter confidencial, por lo que tampoco se puede entregar.

Sin embargo, este Consejo determina que la información si debe entregarse pues los expedientes de los Sindicatos registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deben ser públicos pues se transparenta la actividad sindical,

<sup>[1]</sup> De conformidad al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

debiéndose proteger únicamente la información confidencial de estos y de sus agremiados.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes motivos y preceptos legales:

La cuestión a resolver es la siguiente ¿el expediente de un sindicato en posesión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe entregarse a cualquier ciudadano que lo solicite?

Este Consejo estima que sí, pues sólo así la ciudadanía conocerá quienes son sus agremiados, quienes sus dirigentes, cómo toman sus decisiones, sus estatutos, qué hacen con los recursos públicos que les son asignados, bajo qué condiciones celebran sus contratos colectivos con una entidad pública como en este caso el Ayuntamiento de Guadalajara.

Analicemos con detalle los argumentos que utilizó al sujeto obligado para negar el expediente del sindicato en cuestión y ver porqué son insuficientes para mantener oculta la información de un Sindicato del Ayuntamiento de Guadalajara.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco sustenta su negativa en lo siguiente:

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prohíbe la entrega del expediente, pues en este se contiene información confidencial como los datos personales de cada uno de los integrantes.

Es preciso señalar que la ley especial para determinar qué información es pública, quién puede acceder a ella, las condiciones para que un ciudadana la solicite, así como los procedimientos y qué personas entidades o dependencias son las obligadas a entregar la información, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

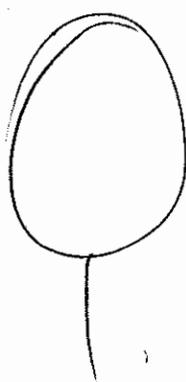
Esto se advierte de los artículos 1° y 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señalan esencialmente lo

siguiente:

- La Ley de transparencia es de orden e interés público.
- La Ley de Transparencia es reglamentaria de los artículos 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley de Transparencia es reglamentaria de los artículos 4° párrafo tercero, 9° y 15° fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- El objeto de la Ley de Transparencia es:
  1. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental
  2. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público.
  3. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.
  4. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos.
  5. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados como información confidencial.
  6. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

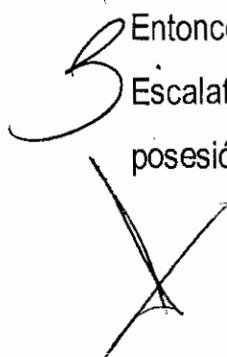


La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone ya en nuestra entidad cuál es la información pública, siendo ella la siguiente:



"Artículo 3° Ley – Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posea, o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."



Entonces, la información relativa al sindicato registrado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es pública por el sólo hecho de encontrarse en su posesión, siendo innecesario así, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios o cualquier otra señale expresamente si el expediente es público o no, pues la normatividad especial ha dicho que sí.

Entonces, en relación al argumento sustentado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **¿es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco prohíbe la entrega del expediente de un Sindicato por contener información confidencial como los datos personales de un trabajador?**

La respuesta es no. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sí tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados<sup>[2]</sup> como información confidencial, mas no así negar información pública que no revista la calidad de confidencial, como lo puede ser en un expediente de un sindicato el nombre del sindicato, su domicilio, sus afiliados, sus dirigentes, sus contratos colectivos, sus reglamentos de trabajo, sus actas de asamblea etc.

Entonces **¿el expediente de un sindicato debe o no entregarse si contiene información confidencial? ¿Se debe o no proteger los datos personales aún y cuando estén en un expediente de un sindicato?**

Sí, es la respuesta a ambas preguntas. Se debe proteger la información confidencial y se debe entregar lo que sea público de libre acceso.

En ese sentido, la negación del expediente de un sindicato registrado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se hizo de manera indebida, pues se consideró que por el sólo hecho de contener información confidencial no se debía permitir conocer nada de este.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debió entregar la información que no contuviera datos personales como información confidencial en el expediente, al ciudadano, para hacerlo, pudo elaborar una versión pública testando únicamente lo

<sup>[2]</sup> De conformidad al artículo 2º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

confidencial, pero no lo hizo, negó absolutamente todo el expediente.

Los argumentos del sujeto obligado fueron injustificados para negar la información, ahora la pregunta relevante es la siguiente:

**¿Qué información del Expediente del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco debió entregarse al ciudadano?**

Primero, es necesario, saber qué contiene un expediente del Sindicato.

Como diligencia para mejor proveer la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado para que indicara cómo se conformaba el expediente a efecto de que este órgano garante deliberara acerca de su entrega, por lo que sabemos el día de hoy, que contiene lo siguiente:

- Convocatorias.
- Solicitud de registro sindical
- Actas de asamblea.
- Listado de miembros (que contienen datos personales)
- Nombramientos.
- Solicitud de afiliaciones.
- Copias de altas ante el IMSS.
- Original y copia de talones de nómina.
- Copias de credencial de elector
- Originales y copias de cartas laborales.<sup>[3]</sup>
- Estatutos
- Condiciones generales de trabajo
- Tomas de nota
- Acuerdos emitidos por la autoridad
- Boletas de votación

<sup>[3]</sup> Información proporcionada por el sujeto obligado, mediante oficio p/249/2015 suscrito por el Secretario General, y que fuera remitido por la titular de la Unidad de Transparencia al ITEI mediante oficio UT/32/2015

El sindicato del que solicita información, es sindicato del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Entonces, es una asociación de servidores públicos para la defensa de sus intereses y mejoramiento social y cultural<sup>[4]</sup> ante su patrón: el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

De esta manera, por un lado tenemos a una asociación conformada sólo por servidores públicos y por el otro a un gobierno municipal.

La relación que existe entre ambos debe ser pública, a la sociedad incumbe todo lo que tenga que ver con la erogación de recursos públicos mediante el pago de salarios, ajustes, aumentos, la designación de plazas de servidores públicos mediante procedimientos escalafonarios, sus condiciones de trabajo como horarios, prestaciones, obligaciones, etc.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A fracción I, dispone que la información de los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos es pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado qué información es pública de libre acceso de los Sindicatos registrados ante Instancias como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siendo ella la siguiente:

**“Artículo 78.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

**I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:**

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;II. Las tomas de nota;

<sup>[4]</sup> Definición de Sindicato según artículo 69 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios."

Si bien es cierto, en Jalisco aún no ocurren las adecuaciones de la Legislación Local con la Ley General, como lo establece el transitorio QUINTO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que esta normatividad sólo establece el piso mínimo que deben tener las legislaciones locales, como Jalisco, estableciendo los principios rectores en esta materia.

En ese sentido, lo mínimo para publicitarse en materia de información de sindicatos en posesión de sujetos obligados como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es lo que establece el artículo el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, podemos tomar como criterio orientador acerca de la información que es pública de un Sindicato la establecida en el numeral 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, de la información que contiene **el Expediente del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco**, la que debe entregarse al ciudadano es la siguiente:

- **Convocatorias.** sin excepción toda la información.
- **Actas de asamblea.** Sin excepción toda la información.
- **Listado de miembros,** El listado de miembros con nombre completo, exceptuando su edad, domicilio, teléfono, correo electrónico, estado civil.
- **Nombramientos.** Sin excepción toda la información.

- **Solicitud de afiliaciones.** Como aún no pertenecen al sindicato, esta información deberá permanecer protegida hasta en tanto se conviertan en afiliados, de todos aquellos ya afiliados es pública, exceptuando su edad, domicilio, teléfono, correo electrónico, estado civil.
- **Copias de altas ante el IMSS.** deberá aparecer sólo nombre del servidor público.
- **Original y copia de talones de nómina.** Sin excepción toda la información, se trata de servidores públicos.
- **Copias de credencial de elector,** testando toda la información únicamente entregando el nombre de los agremiados por credencial de elector.
- **Originales y copias de cartas laborales.**<sup>[5]</sup> Sin excepción toda la información.
- **Estatutos,** Sin excepción toda la información.
- **Acuerdos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón,** toda la información testando datos confidenciales.
- **Solicitud de registro sindical.** toda la información testando datos confidenciales.
- **Condiciones generales de trabajo.** toda la información testando datos confidenciales.

Por último, no pasa desapercibido para este Consejo que se negó información porque el ciudadano no agregó la letra H. antes de mencionar Ayuntamiento, en el nombre del Sindicato solicitado, dejándose de aplicar el principio de suplencia de la deficiencia y negándose rotundamente el acceso a información pública, por tal motivo se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Rubén Darío Larios Secretario General, del sujeto obligado o quien resulta responsable, por las probables infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con su artículo 22 fracción IV consistente en negar información pública.

Por último, se tomaron en cuenta los argumentos del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en el que refería que correspondía al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el pronunciamiento y en su caso entrega de la información, así como la indicación de que había datos personales inmersos en los documentos, por lo que debía entregarse una versión pública, elementos que

<sup>[5]</sup> Información proporcionada por el sujeto obligado, mediante oficio suscrito por el Secretario General, y que fuera remitido por la titular de la Unidad de Transparencia al ITEI.

resultan congruentes con lo que ahora resuelve este Consejo.

Por lo expuesto a lo largo del considerando séptimo, este órgano del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene a bien:

### RESOLVER:

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación entregue en versión pública **del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco**, de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** al **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

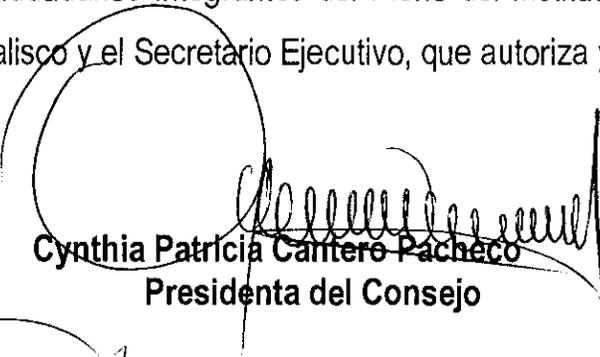
**CUARTO.** Se **apercibe** a los servidores públicos del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

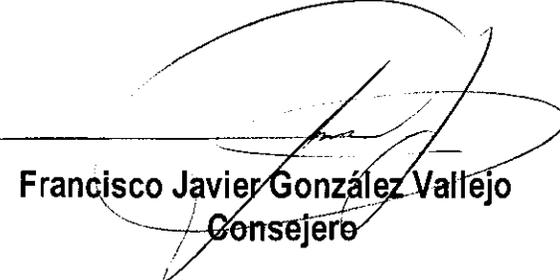
**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Rubén Darío Larios Secretario General, del sujeto obligado por las probables infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable; y personalmente al Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

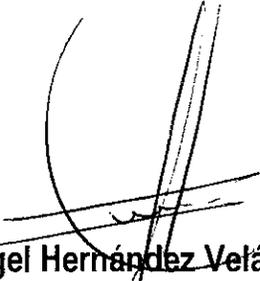
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero

  
**Olga Navarro Benavides**  
Consejera

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.